

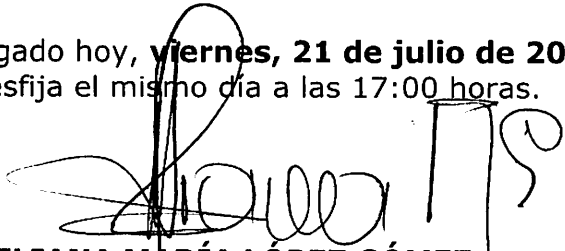


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-082

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2023-00158</u>	LUZ MARINA RUA MONTOYA	HEREDEROS DE CARMEN MONTOYA	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	19-07
DESPACHO COMISORIO 048	<u>2023-00207</u>	COOFINEP	AMILIDER SAS Y OTROS	<u>SUBCOMISIONA</u>	19
VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	<u>2023-00208</u>	BEATRIZ EUGENIA ACOSTA VILLEGAS	HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE	<u>RECHAZA POR COMPETENCIA</u>	19
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00221</u>	GUSTAVO ANTONIO MARIN BETANCUR		<u>CONCEDE Y DESIGNA APODERADO</u>	19-07-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00225</u>	ROSA EMMA MONSALVE ARANGO	LUZ ELENA POSADA PÉREZ	<u>INADMITE</u>	19-07-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 21 de julio de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico, por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dós mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00158-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MARINA RUA MONTOYA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMINADOS DE CARMEN JULIA MONTOYA RUA
Interlocutorio	Nro. 254
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se aporta el registro civil de nacimiento de alguno de los demandados, esto es los de, CARMEN LETICIA RUA VERGARA, MARÍA CELY RUA MONTOYA, ORLANDO RUA MONTOYA, LEON DE JESÚS RUA MONTOYA, LEON ANTONIO RUA MONTOYA, JOSÉ RUAMONTOYA, NUBIA RUA MONTOYA, se omite allegar el registro civil de defunción de los que enuncia han fallecido y el registro civil de nacimiento de sus respectivos herederos, no siendo posible para este Despacho librar oficio para conseguir los mismos, toda vez que no se allega la prueba de que trata el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que se omite dirigir la demanda en contra del señor HECTOR RUA MONTOYA, de quien si se aporta registro civil de nacimiento y que a pesar que en la subsanación se indica que LEON RUA MONTOYA es la misma persona que LEÓN DE JESÚS RUA MONTOYA, se allegan dos registros civiles de nacimiento el de LEON ANTONIO y LEÓN DE JESÚS, siendo entonces dos personas diferentes.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **21 de julio de 2023**.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALEVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 48
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00207 -00 (favor citar) 05001400301920220125700
DEMANDANTE	COOFINEP. COOPERATIVA FINANCIERA
Apoderado	GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ
DEMANDADO	AMILIDER SAS - FREDDY SANTIAGO SALAZAR VALERO - JUJUN LUO
Sustanciación	Nro. 452
Decisión	SUBCOMISIONA

Auxíliese el despacho comisorio **Nro. 048**, del 27 de junio de 2023, expedido por al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad y cuyo objeto es el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 038-12171, 038-11411, 038-11437 y 038-11410 de la OOIIPP de esta localidad.

De conformidad con el INCISO 3º. DEL ARTICULO 38 DEL C.G.P. DEL PROCESO, se SUBCOMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, quien tiene la facultad de posesionar y además reemplazar al secuestre en caso de ser necesario, si el designado en este auto no asiste sin justificación, asimismo la de SUBCOMISIONAR A LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA A SU CARGO, a quien se le concede la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestre se designa a la señora CAROLINA NARANJO ZAPATA, de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en los abonados 310 764 81 28 - 319 787 94 38, email kro.naranjo@hotmail.com, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso, este debe aportar LA PÓLIZA de compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de deberes relativos al cargo (*Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

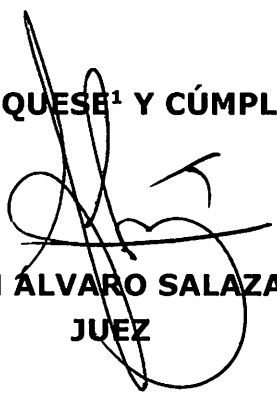
Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales, a cargo de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (

350.000.00), los cuales serán cancelados en la diligencia de secuestro e informado a este estrado judicial.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional No. 272.338 del C. S. de la J.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **21 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00208-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA ACOSTA VILLEGAS
Apoderado	JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA
DEMANDADO	HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE
Interlocutorio	Nro. 255
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

El señor ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS, como apoderado general de la señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA VILLEGAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, contra el abogado HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE.

En el presente asunto, tenemos que, tratándose de controversias relacionadas con la prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Y lo establecido en Sentencia *SL2385-2018 RADICADO 47566 del 9 de mayo de 2018 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia*, el competente para conocer de dicho proceso es el Juez Laboral.

Ahora bien, como quiera que el demandante ha indicado que el lugar de cumplimiento de la obligación contractual en su mayoría era en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la misma normatividad laboral, el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO de esta municipalidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la demanda y direccionará al Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, presentada por BEATRIZ EUGENIA ACOSTA VILLEGAS, contra HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE, por carecer este estrado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, Antioquia, para lo de su competencia.

Providencia inserta en estado electrónico **082** del **21 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00221-00 (favor citar)
SOLICITANTE	GUSTAVO ANTONIO MARIN BETANCUR
Interlocutorio	Nro. 253
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede el señor GUSTAVO ANTONIO MARIN BETANCUR, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal de pertenencia. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende:

prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor **GUSTAVO ANTONIO MARIN BETANCUR**, al abogado **LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO**; ubicable en el email luisnorena@hotmail.com; abonados 251-6237, 310-385-2569

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a favor del señor GUSTAVO ANTONIO MARIN BETANCUR, para ejercer su representación en posible proceso de pertenencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado **LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO**, email luisnorena@hotmail.com; abonados 251-6237, 310-385-2569, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **082** del **21 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00225 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSA EMMA MONSALVE ARANGO C.C. 21.652.643
Apoderado	OSCAR EVELIO YEPES PUERTA
DEMANDADO	LUZ ELENA POSADA PÉREZ C.C. 21.632.810 PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio	Nro. 257
Decisión	Inadmite Demanda

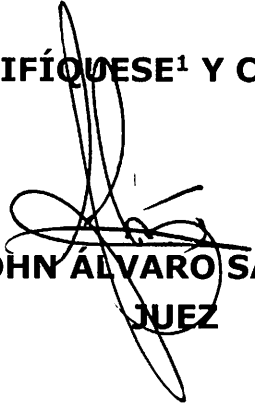
Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Tanto en los hechos, como en las pretensiones, se deberá identificar los linderos del predio objeto de pertenencia por el sistema métrico decimal.
- Es necesario indicar que área le quedaría al predio de mayor extensión identificado por sus linderos, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.
- En el acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital de notificaciones de la demandada.
- Se deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble solicitado en pertenencia, con el fin de establecer cuantía. No. 3 artículo 26 del Código General del Proceso.
- El folio de matrícula inmobiliaria 038-346 de la OOIIPP de esta localidad, se deberá aportar actualizado, pues el allegado data del 10 de abril de 2023.

- En atención a las anotaciones No. 8 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 038-346 de la OOIIPP de esta localidad, en donde constan ventas parciales, se deberá allegar el certificado especial de qué trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto con el fin de establecer cuáles con los titulares de derecho real de dominio del predio de mayor extensión.

Providencia inserta en estado electrónico **082** del **21 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ